

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-022/2015

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: SILVANO
AUREOLES CONEJO Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO

Morelia, Michoacán de Ocampo, a siete de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Juan José Tena García, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, por la difusión de propaganda dirigida al público en general de manera sistemática y reiterada que genera

una exposición indebida de los denunciados, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las once horas con diecinueve minutos del trece de marzo de dos mil quince, Juan José Tena García en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia¹ en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, mediante la difusión de propaganda dirigida al público en general de manera sistemática y reiterada.

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil quince,² el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-36/2015; reconoció la

¹ Fojas 08 a 73.

² Fojas 75 a 78.

personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando diversas personas para tal efecto; ordenó el desahogo de diligencias solicitadas por el denunciante; previno al denunciante a efecto de que proporcionara diversa información que resultaba necesaria para llevar a cabo la diligencia de verificación y existencia de propaganda; ordenó se integraran al presente procedimiento las verificaciones realizadas por ese instituto electoral dentro de los procedimientos IEM-PES-05/2014, IEM-PES-06/2014 y IEM-PES-14/2015, dio vista –a solicitud del quejoso- a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales correspondientes; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para el desahogo de diligencias; y, finalmente, reservó la admisión de la queja.

3. Cumplimiento al requerimiento. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán a las catorce horas con diecisiete minutos del quince de marzo del año en curso, el denunciante Juan José Tena García compareció a dar contestación a la prevención y requerimiento que le fuera formulada.³

4. Acuerdo de cumplimiento. Ese mismo día el Secretario Ejecutivo del Instituto, en relación al escrito señalado en el párrafo anterior, acordó tener por recibido el mismo y por hechas las manifestaciones en él contenidas; acordó además llevar a cabo la

³ Fojas 112 a 120.

verificación correspondiente a las rutas de transporte público señaladas en el acuerdo de referencia.⁴

5. Admisión a trámite de la denuncia. Mediante proveído de diecinueve de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de convicción de los que reservó su admisión; y ordenó el emplazamiento a los denunciados y al quejoso a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las dieciséis horas del veintitrés de marzo siguiente para tal efecto.⁵

6. Notificación y emplazamiento. En acatamiento a lo anterior, veinte de marzo de dos mil quince, la autoridad instructora notificó al denunciante a través de Javier Antonio Mora Martínez, representante del Partido Acción Nacional, y el mismo día mediante cédula de notificación emplazó al partido político denunciado a través de Gerardo Antonio Cazorla Solorio, asimismo, mediante cédula de notificación de veintiuno siguiente notificó a Silvano Aureoles Conejo, a través de María del Rosario Cruz García, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.⁶

7. Contestación de la denuncia. El veintitrés de marzo siguiente, mediante sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes

⁴ Fojas 121 y 122.

⁵ Foja 288.

⁶ Fojas 289, 290 y 292.

del Instituto Electoral de Michoacán, previo al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, éste último a través de su representante, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra.⁷

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de marzo de dos mil quince, a las dieciséis horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁸ a la que asistieron los respectivos representantes del quejoso -Partido Acción Nacional- y del partido denunciado -Partido de la Revolución Democrática- quienes manifestaron en vía de alegatos lo que a sus intereses convino, mientras que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo compareció a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes ese Instituto Electoral a las catorce horas con dieciséis minutos de esa misma fecha.

9. Acuerdo respecto a la solicitud de medidas cautelares. El mismo veintitrés de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó negar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que, en su concepto, la propaganda denunciada no cuenta con elementos considerados como violatorios, pues no contiene expresiones de llamamiento al voto, ni la difusión o promoción de candidatos o plataforma electoral.⁹

⁷ Fojas 293 a 297 y 298 a 302.

⁸ Fojas 306 a 309.

⁹ Fojas 322 a 347.

10. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince,¹⁰ la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-36/2015, así como del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, a las diez horas con cincuenta y dos minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-2800/2015,¹¹ mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-36/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.¹²

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de

¹⁰ Foja 351.

¹¹ Foja 1.

¹² Fojas 2 a 06.

Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-022/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada.¹³

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA 758/2015,¹⁴ recibido en la referida ponencia el mismo veinticuatro de marzo.

3. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; se tuvieron por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado; tuvo tanto al quejoso como a los denunciados, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, requirió a la autoridad administrativa electoral, para que inspeccionara y certificara la existencia y permanencia, en su caso, de propaganda denunciada por el quejoso, colocada en unidades de transporte público.¹⁵

¹³ Fojas 352 y 353.

¹⁴ Foja 354.

¹⁵ Fojas 355 a 357.

4. Requerimientos. Mediante autos de veintiséis y treinta y uno de marzo de dos mil quince,¹⁶ se requirió de nueva cuenta a la autoridad administrativa electoral, para que solicitara a la Comisión Coordinadora del Transporte del Gobierno del Estado de Michoacán, proporcionara los domicilios de las rutas de los medios de transporte que fueron señalados en escrito de denuncia del Partido Acción Nacional, respecto de los cuales no se había realizado la inspección y certificación de la existencia y permanencia de la propaganda denunciada.

5. Cumplimiento de requerimiento, integración del expediente y proyecto de sentencia. El tres de abril de dos mil quince, se tuvo al Instituto Electoral de Michoacán, por cumpliendo el requerimiento ordenado mediante auto de treinta y uno de marzo de dos mil quince, y toda vez que se consideró que en el expediente existen elementos suficientes para resolver, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.¹⁷

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, mediante la difusión de

¹⁶ Foja 358 a 359 y 385 a 386.

¹⁷ Foja 422 a 423.

propaganda dirigida al público en general de manera sistemática y reiterada que genera una exposición indebida del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es menester dejar precisado en este apartado, que el instituto político quejoso señaló en su escrito de queja, que los actos denunciados consistentes en la colocación de propaganda difundida en el transporte público, violenta por parte de los concesionarios de ese servicio, lo dispuesto en los artículos 39, fracción XII, de la Ley de Comunicaciones y Transportes, así como los artículos 41 y 58, fracción XIV, del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán; sin embargo, dicha cuestión, no constituye materia de competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que se deja expedito su derecho para que lo haga valer por el medio legal que estime pertinente.

SEGUNDO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Del análisis de lo expuesto por el denunciante en su escrito de queja, se advierte que su inconformidad consiste en que, tanto Silvano Aureoles Conejo como el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente se encuentran realizando actos anticipados de campaña, mediante la difusión de propaganda dirigida al público en general de manera sistemática y reiterada, lo que denuncia con base en lo siguiente:

1. Que el dieciséis, veintiuno, veintiocho y veintinueve de noviembre del dos mil catorce, se realizaron eventos por parte de los diputados federales José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Verónica García Reyes y Antonio García Conejo, respectivamente, para rendir su segundo informe de labores legislativas, eventos en los que se difundieron diversas imágenes de las referidas personas, conteniendo la leyenda “Construimos acuerdos para decidir juntos”.
2. Posteriormente, a partir del treinta de noviembre de ese mismo año, se comenzó a difundir en el Estado de Michoacán, la imagen del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, con alusión a su segundo informe de labores legislativas, con propaganda que contiene la leyenda “Construimos acuerdos para decidir juntos”.
3. Luego, a partir del veintidós de enero del dos mil quince, se desplegó propaganda electoral alusiva a la precampaña a

Gobernador del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

4. Que el diez de febrero de dos mil quince, en la página de la red social Facebook del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, se colocó la imagen de portada que contiene la frase “Construimos acuerdos para decidir juntos”.
5. Que a partir de ese mismo día, en diversos puntos de la ciudad de Morelia, se desplegó propaganda electoral consistente en espectaculares, pinta de bardas, banner electrónicos y en transporte público, alusiva al Partido de la Revolución Democrática.
6. Además, que del análisis del contenido de la propaganda aludida, se advierten elementos que constituyen una manifiesta violación a las normas electorales, pues tiene como fin, influir en el electorado a favor del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales.
7. Que la propaganda señalada, además de constituir un acto anticipado de campaña, tiene como finalidad posicionar al Partido de la Revolución Democrática frente a la ciudadanía, al tratarse de una difusión reiterada y sistemática que incide

en la equidad de la contienda, que además es violatoria del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con clave IEM-CG-39/2014.

- 8.** Que la identidad sustancial de los elementos contenidos en la propaganda denunciada, con la desplegada por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, para difundir su Segundo Informe de Labores Legislativas como Diputado Federal y la utilizada en su precampaña como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, a más de la difundida por los diputados federales José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Verónica García Reyes y Antonio García Conejo, forman parte de una estrategia propagandística que incumple con el principio de equidad, porque busca obtener un posicionamiento político de los denunciados.
- 9.** Que al tratarse de propaganda generalizada, sistemática y reiterada, tiene como objetivo la sobre exposición de esa opción política, con la cual se intenta conseguir una ventaja indebida sobre el resto de los participantes de la contienda comicial.
- 10.** Que el ciudadano Silvano Aureoles Conejo como el Partido de la Revolución Democrática, son reincidentes en la conculcación del principio de equidad en la contienda, pues

en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEEM-PES-12/2015 fueron condenados por actos anticipados de campaña.

11. Que el Partido de la Revolución Democrática, es responsable como instituto político garante de las actuaciones del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, tal y como lo establece el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado.

II. Defensas de los denunciados. Por su parte, el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, a través de sus respectivos escritos de contestación de la denuncia, señalaron:

1. Que la propaganda denunciada encuadra en propaganda política, pues las calcomanías y los espectaculares denunciados, no contienen expresiones de llamado al voto, ni la difusión o promoción de candidato o plataforma electoral.

Adicionalmente, el representante legal del Partido de la Revolución Democrática en la audiencia de pruebas y alegatos, expuso:

2. Que al tratarse de propaganda reiterada o frases usadas, en modo alguno se promociona o publicita oferta política ni del

Partido de la Revolución Democrática ni del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, pues en ella, no se difunde ni se expresa plataforma electoral, oferta política, ni tampoco se busca la obtención del voto.

3. Que la asistencia a los informes legislativos por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, fue dentro del marco Constitucional de libertad de expresión.
4. Que los partidos políticos en todo momento pueden formular expresiones a la ciudadanía, siempre y cuando no se encuentre dentro de las prohibiciones de veda electoral, en la que se busque un posicionamiento de los denunciados, una ventaja o contrariar el principio de equidad en la contienda.
5. Que las expresiones “construimos acuerdos para decidir juntos”, “mejores decisiones”, “Michoacán es la razón que nos mueve y nos inspira”, “decidamos juntos” y otras como “sí a las decisiones compartidas”, no implica promoción personal ni posicionamiento del partido político, pues no contravienen la contienda ni disposición alguna.

TERCERO. *Litis.* Precisados los argumentos hechos por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, *litis* se constriñe en determinar:

- Si la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional con su difusión reiterada y sistemática –según lo dicho por el quejoso-, es violatoria de las disposiciones que regulan los actos anticipados de campaña, y como consecuencia vulnera el principio de equidad en la contienda.

CUARTO. Acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹⁸

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos

¹⁸ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁹ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

¹⁹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.²⁰

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Las pruebas que obran en el sumario, se hacen consistir en:

a) Por parte del denunciante (Partido Acción Nacional):

²⁰ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

1. Documental privada. Consistente en las imágenes que se encuentran dentro de su escrito de denuncia, de las cuales refiere se advierte la existencia de propaganda electoral que constituye actos anticipados de campaña por el Partido de la Revolución Democrática; mismas que serán expuestas en el apartado correspondiente a las diligencias realizadas por la autoridad instructora electoral.

2. Documental privada. Relativa a la certificación con la que se acredite la personalidad con que se ostenta.

3. Documental privada. Referente a la certificación de la propaganda denunciada en los medios electrónicos de los banners.

4. Documental privada. Relacionada con la certificación de la propaganda denunciada desplegada en el transporte público.

5. Documental pública. Consistente en las certificaciones de la propaganda impugnada en los procedimientos TEEM-PES-05/2014, TEEM-PES-06/2014 y TEEM-PES-12/2015.

6. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente en lo que a sus intereses favorezca.

7. La presuncional legal y humana. Con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito de denuncia.

b) Por parte de los denunciados (Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática):

1. La instrumental de actuaciones. Respecto de todas las constancias que obren en el expediente que se formó, en todo lo que beneficie a sus intereses.

2. La presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a sus intereses.

c) Diligencias de la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):

1. Documental pública. En relación al acta de verificación del contenido de la página electrónica de la red social facebook,²¹ referida por el quejoso en el escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, respecto de la imagen de portada ubicada en la página <https://www.facebook.com/SilvanoComunicacion?fref=ts>, realizada a las diez horas del quince de marzo del año dos mil quince.

²¹ Fojas 81 a 83.

2. Documental pública. Relativa al acta circunstanciada de verificación del contenido de diversas páginas electrónicas respecto de la existencia de banners electrónicos objeto de denuncia,²² realizada a las once horas con veinte minutos del quince de marzo de dos mil quince.

3. Documental pública. Por cuanto hace al acta circunstanciada de verificación sobre ubicación y permanencia de propaganda colocada en espectaculares y pinta de bardas,²³ solicitada por el licenciado Juan José Tena García en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, levantada a las doce horas con diez minutos del día quince de marzo del año en curso.

4. Documental pública. En relación a diversas actas circunstanciadas sobre la verificación sobre la existencia y permanencia de propaganda colocada en unidades del transporte público,²⁴ solicitada por el quejoso, desahogada el dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiocho y veintinueve de marzo, uno y dos de abril de dos mil quince.

5. Documental pública. Correspondiente a la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de las actas circunstanciadas de la propaganda denunciada dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-05/2014,

²² Fojas 84 a 96.

²³ Fojas 97 a 111.

²⁴ Fojas 123 a 163, 164 a 181, 182 a 198, 390 a 401, 403 a 410, 427 a 439 y 440 a 449.

levantadas el tres y cuatro de diciembre de dos mil catorce, consistentes en:

- Inspección de diversas páginas electrónicas; consta en siete fojas.²⁵
- Inspección de la página electrónica https://www.youtube.com/watch?v=KTGDss_iZ2o&list=UUvYIJYK7yvny1n9c8tTOMbQ; consta en cinco fojas.²⁶
- Verificación de ubicación y existencia de propaganda en espectaculares y lonas; consta en tres fojas.²⁷

6. Documental pública. Respecto a la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de las actas circunstanciadas de la propaganda denunciada dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-06/2014, el tres y cuatro de diciembre del dos mil catorce, respectivamente, consistentes en:

- Inspección de la página electrónica http://sitl.diputados.gob.mx/LXII_leg/curricula.php?dipt=168; consta en dos fojas.²⁸

²⁵ Fojas 199 a 205.

²⁶ Fojas 207 a 211.

²⁷ Fojas 213 a 215.

²⁸ Fojas 217 a 218.

- Inspección sobre verificación de ubicación y permanencia de propaganda; consta en tres fojas.²⁹

7. Documental pública. Consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de las actas circunstanciadas de la propaganda denunciada dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-14/2014, el cuatro, ocho y once de febrero de dos mil quince, consistentes en:

- Certificación del video dentro de la página electrónica www.youtube.com/watch?v=SKWzf7s5PU4; consta en cinco fojas.³⁰
- Verificación del contenido de páginas electrónicas ofrecidas como pruebas, respecto de la publicación de banners objeto de la denuncia; consta en veintiún fojas.³¹
- Verificación de contenido de páginas electrónicas ofrecidas como pruebas, respecto de la publicación de diversas notas; consta en nueve fojas.³²
- Verificación del contenido de la red social facebook <http://www.facebook.com/SilvanoComunicacion?fref=ts>; consta en siete fojas.³³

²⁹ Fojas 220 a 222.

³⁰ Fojas 224 a 228.

³¹ Fojas 230 a 250.

³² Fojas 252 a 260.

³³ Fojas 262 a 268.

- Verificación respecto de la existencia y permanencia de propaganda relativa a la precampaña del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, colocada en unidades de transporte urbano público; consta en diecisiete fojas.³⁴

II. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente.

Entonces, por lo que hace las pruebas consistentes en diversas actas levantadas con el fin de verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, mismas que ya han sido referidas, de conformidad con el párrafo quinto del numeral antes citado, adquieren en lo individual y aisladamente el valor probatorio pleno, pues fueron realizadas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia; pero únicamente en cuanto a la existencia de la propaganda denunciada en once banners electrónicos, nueve anuncios espectaculares, dos pintas de bardas, además de propaganda colocada en veintisiete unidades de transporte público, más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique a la postre con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

³⁴ Fojas 270 a 286.

Por otra parte, por lo que toca a las copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en relación a la propaganda acreditada dentro de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves IEM-PES-05/2014, IEM-PES-06/2014 y IEM-PES-14/2015, del índice de este cuerpo colegiado, en lo individual y aisladamente cuentan con valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas expedidas por funcionario público dentro del ámbito de sus atribuciones, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 259 antes citado; pero al igual que las anteriores probanzas, únicamente cuentan con esa fuerza convictiva en cuanto a la existencia de su contenido pero no de su veracidad.

Certificaciones levantadas con el fin de acreditar la existencia de propaganda difundida por Silvano Aureoles Conejo y los diputados federales José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Verónica García Reyes y Antonio García Conejo, con motivo del segundo informe de labores legislativas; así como, la difundida por el mismo Silvano Aureoles, dentro de la etapa de precampaña para contender dentro de su partido político a la gubernatura del Estado.

Finalmente, con relación a las pruebas consistentes en la verificación del contenido de la página facebook, <https://www.facebook.com/enlacelegislativo.silvano?fref=ts>, tienen

el carácter de documentales públicas y tienen valor probatorio pleno respecto de su existencia, tal como lo dispone el artículo 259, quinto párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

III. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, de acuerdo a lo anterior, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la convicción sobre la veracidad y existencia de los siguientes hechos:

1. En relación al acta de verificación de contenido de la página <https://www.facebook.com/enlacelegislativo.silvano?fref=ts>, con ésta únicamente se puede tener por acreditada la existencia de la dirección electrónica, más no así la publicación denunciada por el partido quejoso, en atención a que al momento en que se perfeccionó la prueba –quince de marzo de dos mil quince- ya no se encontraba publicada la imagen denunciada.

2. En lo que toca al acta de verificación de contenido de diversas páginas electrónicas, se logró acreditar el quince de marzo del

año en curso, la existencia de once banners electrónicos alusivos al Partido de la Revolución Democrática, que del análisis de su contenido se advierten cinco tipos distintos de mensajes, a saber:

- “Participación de todos para decidir #Decidamos juntos”
- “Trabajemos por ese Michoacán que todos soñamos #Decidamos juntos”
- “Merecemos un mejor presente y un mejor destino #Decidamos juntos”
- “Agenda ciudadana para poner por delante el interés de los michoacanos #Decidamos juntos”
- “Construir acuerdos para decidir juntos #Decidamos juntos”

Sin embargo, a fin de no insertar la totalidad de las imágenes contenidas en la certificación de referencia, sólo se insertán algunas a manera ejemplificativa:

1º



26

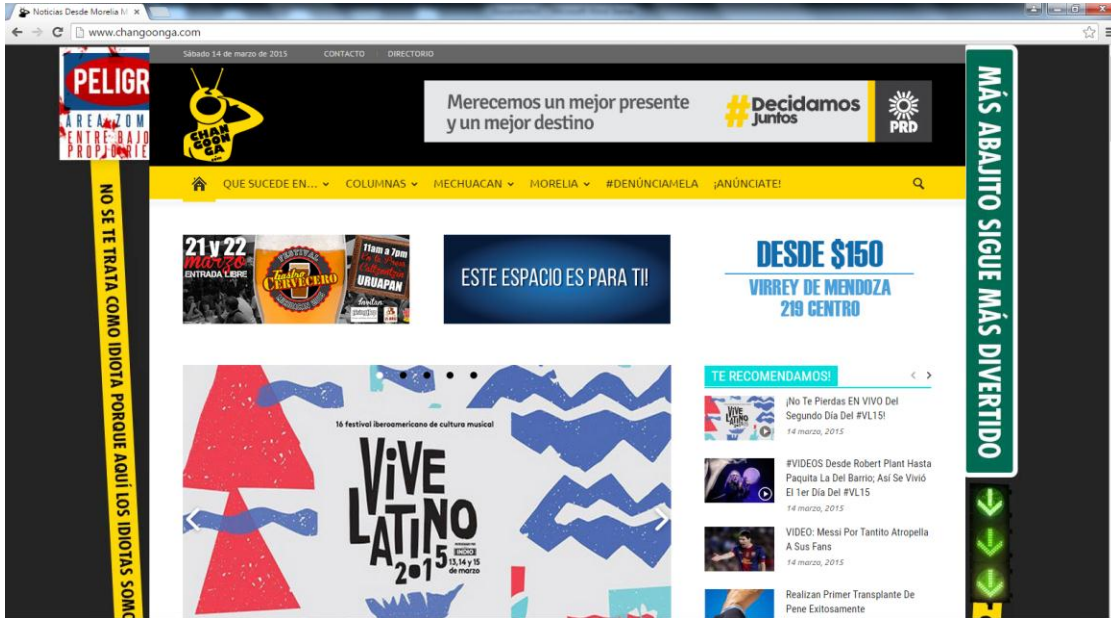
MENSAJE:	“Participación de todos para decidir #Decidamos juntos”
PÁGINAS INSPECCIONADAS:	http://www.quadratin.com.mx/ http://www.cambiodemichoacan.com.mx/index1 http://www.ignaciomartinez.com.mx/ http://www.atiempo.mx/

2º



MENSAJE:	“Trabajemos por ese Michoacán que todos soñamos #Decidamos juntos”
PÁGINAS INSPECCIONADAS:	http://www.lavozdemichoacán.com.mx/ http://1aplana.mx/ http://www.acueductoonline.com/ http://www.moreliactiva.com/inicio.php

3º



MENSAJE:	“Merecemos un mejor presente y un mejor destino #Decidamos juntos”
PÁGINA INSPECCIONADA:	http://www.changoonga.com/

4º



MENSAJE:	“Agenda ciudadana para poner por delante el interés de los michoacanos #Decidamos juntos”
PÁGINA INSPECCIONADA:	http://www.lajornadamichoacan.com.mx/

5º



MENSAJE:	“Construir acuerdos para decidir juntos #Decidamos juntos”
PÁGINA INSPECCIONADA:	http://periodismoaudaz.com.mx/

3. Por lo que hace al acta circunstanciada de verificación sobre la ubicación y permanencia de propaganda colocada en anuncios espectaculares y pinta de bardas, resulta eficaz para demostrar que el quince de marzo del año que cursa, únicamente se encontraban fijos en los domicilios precisados por el partido

denunciante, nueve de los diez anuncios espectaculares denunciados y dos pintas de bardas, con contenido alusivo al Partido de la Revolución Democrática, ubicados en distintos puntos de la ciudad de Morelia, Michoacán, mismo que se indican en el acta de mérito y para evitar repeticiones innecesarias nos remitimos a su contenido.

En relación a los anuncios espectaculares se advierten seis tipos de mensajes distintos, que son:

- “Con tu participación DECIDAMOS JUNTOS, #Decidamos juntos”
- “Tú tienes la OPORTUNIDAD de DECIDIR, #Decidamos juntos”
- “MICHOACÁN es la RAZÓN que nos MUEVE y nos INSPIRA, #Decidamos juntos”
- “CONSTRUIR ACUERDOS para DECIDIR JUNTOS, #Decidamos juntos”
- “GOBERNAR con RESPONSABILIDAD sí es POSIBLE, #Decidamos juntos”
- “Un MEJOR MICHOACÁN sí es POSIBLE, #Decidamos juntos”

Como se observa de las siguientes placas fotográficas que se insertan a manera ejemplificativa:

1º



MENSAJE:	<i>Con tu participación DECIDAMOS JUNTOS, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD</i>
UBICACIÓN:	Periférico Paseo de la República, Calzada la Huerta (frente a Recolectora de Residuos Ambientales Michoacana) Morelia, Michoacán

2º



MENSAJE:	<i>Tú tienes la OPORTUNIDAD de DECIDIR, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD</i>
UBICACIÓN:	Periférico Paseo de la República, Colonia Michelena (a un costado del Restaurant Comaltzin), Morelia Michoacán.
	Avenida Solidaridad, Calle Abasolo #1213 (a lado del Tribunal Agrario), Morelia, Michoacán.

3º



MENSAJE:	<i>MICHOACÁN es la RAZÓN que nos MUEVE y nos INSPIRA, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.</i>
UBICACIÓN:	Periférico Paseo de la República Sector Independencia, Colonia Ampliación Manantiales #1254 (frente autolavado MS), Morelia, Michoacán.
	Avenida Madero Oriente #2765, colonia Isaac Arriaga (cruce salida Charo), Morelia, Michoacán, arriba de la negociación KFC.

4º



MENSAJE:	<i>CONSTRUIR ACUERDOS para DECIDIR JUNTOS, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.</i>
UBICACIÓN:	Periférico Paseo de la República Sector Independencia, Colonia Ampliación Manantiales #1254 (frente autolavado MS), Morelia, Michoacán. Avenida Solidaridad #533, Calle Río Yaqui (frente a Soriana del Río), Morelia, Michoacán.

5º



33

MENSAJE:	<i>GOBERNAR con RESPONSABILIDAD sí es POSIBLE, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.</i>
UBICACIÓN:	Avenida Camelinas, Calle Wagner #1404 (arriba Scotiabank), Morelia, Michoacán.

6º



MENSAJE:	<i>Un MEJOR MICHOACÁN sí es POSIBLE, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.</i>
UBICACIÓN:	Periférico Paseo de la República, Colonia Lomas de la Huerta #2980, (frente a Construrama), Morelia, Michoacán.

Mientras que, por lo que hace a la pinta de bardas, éstas contienen cuatro tipos de mensajes distintos, como se observa:

- Si a las decisiones Compartidas, #Decidamos juntos”
- Participación de todos para decidir, #Decidamos juntos”
- Coincidencias para avanzar, #Decidamos juntos”
- Mejores soluciones, #Decidamos juntos”

1º



<p>MENSAJE:</p>	<p><i>Si a las decisiones Compartidas, #Decidamos juntos, PRD Michoacán.</i></p> <p><i>Participación de todos para decidir, #Decidamos juntos, PRD Michoacán.</i></p> <p><i>Coincidencias Para avanzar, #Decidamos juntos, PRD Michoacán.</i></p>
<p>UBICACIÓN:</p>	<p>Periférico Paseo de la República #7095, Colonia Rafael Carrillo (frente Unidad Deportiva “Miguel Hidalgo” y CFE), Morelia, Michoacán.</p>

2º



MENSAJE:	<i>Si a las decisiones compartidas, #Decidamos juntos, PRD, Michoacán.</i> <i>Mejores Soluciones, #Decidamos juntos, PRD, Michoacán.</i>
UBICACIÓN:	Periférico Paseo de la República #2000, (frente el Tobogán Gigante), Morelia, Michoacán.

Finalmente, la autoridad administrativa realizó diversas diligencias de verificación de la existencia y permanencia de propaganda colocada en unidades del transporte público, misma que fue desahogada el dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiocho y veintinueve de marzo, uno y dos de abril de dos mil quince, con las cuales se tiene por lo menos hasta en la fecha que se levantaron dichas actuaciones acreditada la existencia y permanencia de propaganda colocada en veintisiete unidades de transporte público de la ciudad de Morelia, Michoacán, consistente en calcomanías alusivas al Partido de la Revolución Democrática, mismas que contienen cinco tipos de mensajes, como se ve:

- “TRABAJEMOS por el MICHOACÁN que SOÑAMOS, #Decidamos juntos”
- “Merecemos un MEJOR presente y DESTINO, #Decidamos juntos”
- “MICHOACÁN es la RAZÓN que nos MUEVE y nos INSPIRA, #Decidamos juntos”
- “Un MEJOR MICHOACÁN sí es POSIBLE, #Decidamos juntos”

- “Con tu participación DECIDAMOS JUNTOS, #Decidamos juntos”

De manera ejemplificativa se insertan sólo algunas imágenes:

1º



MENSAJE:	<i>TRABAJEMOS por el MICHOACÁN que SOÑAMOS, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.</i>
UBICACIÓN:	Circuito Uacusecha #76, entre las calles de Uacusecha y Mayapeti, en la Colonia Xangari.
	Avenida del Quinceo número 1002 mil dos, atrás de la Colonia Eduardo Ruiz
UNIDADES CON ESTE MENSAJE:	4

2º



MENSAJE:	<i>Merecemos un MEJOR presente y DESTINO, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.</i>
UBICACIÓN:	Calle 26 de Mayo de 1990 #168, Colonia Adolfo López Mateos, Morelia, Michoacán.
	Calle Salinas, casi esquina con calle Doceava, Colonia Irrigación.
	Calle Zirimícuaro, Ciudad Jadín, Morelia, Michoacán.
	Avenida Río Grande, a la Altura de la Colonia Carlos Salazar.
	Calle Pillecer López número 52-A, Colonia las Torrecillas.
UNIDADES CON ESTE MENSAJE:	8

3º



MENSAJE:	<i>MICHOACÁN es la RAZÓN que nos MUEVE y nos INSPIRA, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.</i>
UBICACIÓN:	Calle Zirimícuaro, Ciudad Jardín, Morelia, Michoacán.
	Ingenieros Electricistas, Buena Vista "1ª Etapa"
	Entronque de Fray Antonio de San Miguel Iglesias y Cumbres de las Américas, Colonia Ocolusen.
	Cto. Educadores Mexicanos esquina Profr. Luis Chávez Orozco, Colonia Profesor Jesús Flores.
	Avenida Río Grande, a la altura de la Colonia Carlos Salazar.
UNIDADES CON ESTE MENSAJE:	9

4º



MENSAJE:	<i>Un MEJOR MICHOACÁN sí es POSIBLE, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.</i>
UBICACIÓN:	Entronque de Fray Antonio de San Miguel Iglesias y Cumbres de las Américas, Colonia Ocolusen.
	Avenida Río Grande, a la altura de la Colonia Carlos Salazar.
	Calle Pillecer López número 52-A, Colonia las Torrecillas.
UNIDADES CON ESTE MENSAJE:	4

39

5º



MENSAJE:	<i>Con tu participación DECIDAMOS JUNTOS, #Decidamos juntos, MICHOACÁN, PRD.</i>
UBICACIÓN:	Calle Florentino Mercado esq. Luis Couto, frente a la antena de satélite, colonia Villas del Parían.
UNIDADES CON ESTE MENSAJE:	2

Los hechos demostrados se encuentran robustecidos además, con los señalamientos que realizan los propios denunciados en sus escritos de contestación de la denuncia, en donde exponen que la propaganda materia de la queja, encuadra en propaganda política, pues las calcomanías y los espectaculares denunciados no contienen expresiones de llamado al voto ni la difusión o promoción de candidato o plataforma electoral.

De igual forma, en cuanto a la existencia y contenido de la propaganda, el representante del Partido de la Revolución Democrática manifestó en la audiencia de pruebas y alegatos,

que los partidos en todo momento pueden formular expresiones a la ciudadanía, siempre y cuando no se encuentre entre las prohibiciones de la veda electoral, además de que las expresiones realizadas en la misma no implica promoción personal ni posicionamiento del partido político.

En suma, de las actas de referencia y de las manifestaciones rendidas por las partes en el presente asunto, se tiene por acreditado la existencia de la propaganda denunciada únicamente por lo que hace a once banners electrónicos, nueve espectaculares, dos pinta de bardas, y propaganda colocada en veintisiete unidades de transporte público.

En ese tenor, lo procedente es determinar si los hechos acreditados constituyen una violación a la normativa electoral.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Como ya se precisó, la inconformidad del quejoso consiste en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por la difusión de propaganda por el Partido de la Revolución Democrática al público en general de manera sistemática y reiterada que genera una exposición indebida de los denunciados, vulnerando el principio de equidad en la contienda, por ello, este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, con la finalidad de determinar si con el hecho denunciado se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña y el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

En ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

"Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

[...]"

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]"

Por otra parte, cabe hacer mención a lo señalado en el párrafo 1, inciso a), del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]"

En cuanto al tema de las campañas electorales, el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece:

“Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

Finalmente, los párrafos segundo, quinto y sexto del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que interesa disponen:

“Artículo 169.

[...]

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación

precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

[...]"

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, y desde su interpretación literal, sistemática y funcional, es posible obtener, en lo que interesa respecto al tema de las campañas electorales lo siguiente:

1. Se promociona a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.
3. Para el caso de Michoacán, se tiene que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de

Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos.

4. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha manifestado³⁵ que la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

³⁵ Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-PO-5/2014, emitida con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato.

Por otra parte, como ya se dijo, el valor jurídico tutelado de la prohibición legal relativa a los actos anticipados de campaña es mantener a salvo el principio de equidad en la contienda de la elección correspondiente, el cual no se alcanzaría si, por ejemplo, previamente al registro constitucional de la candidatura, se ejecutan conductas con el objeto fundamental de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto.

De lo contrario, existiría inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción de un candidato en un lapso más prolongado tiene mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política

respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, así como del aspirante correspondiente.

Ahora bien, en relación a este tópico, el quejoso señala en su escrito de queja, que la propaganda denunciada encuadra perfectamente en una estrategia y campaña electoral permanente e ilegal a favor del Partido de la Revolución Democrática y del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, ya que la misma se difunde de forma reiterada y sistemática, lo que genera una ventaja indebida frente a los demás participantes.

Menciona que dicha propaganda, contiene temas similares a los contenidos en la utilizada por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo para difundir su segundo informe de labores legislativas como diputado federal, propaganda que fue materia de estudio dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-05/2014, así como la utilizada por los diputados federales José Luis Esquivel Zalpa, Armando Contreras Ceballos, Verónica García Reyes y Antonio García Conejo, que fue materia del diverso procedimiento especial sancionador TEEM-PES-06/2015, en los que se les atribuía la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, conductas que fueron declaradas inexistentes por este Tribunal Electoral en sesión pública del once de diciembre de dos mil catorce, los cuales no fueron impugnados.

Además de los temas utilizados por el mismo Silvano Aureoles en su propaganda de precampaña como candidato a Gobernador del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, misma que fue materia del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-012/2015, en el que se le atribuía la realización de actos anticipados de campaña, conducta por la que fueron sancionados los denunciados, a través de resolución dictada el veinte de febrero de este año, determinación fue revocada el veinticinco de marzo siguiente, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-482/2015 y acumulados.

Pues a decir del quejoso, en la propaganda a la que se ha hecho referencia, se contienen frases que abordan los siguientes temas: *“Construimos acuerdos para decidir juntos”* y *“Mejores decisiones”*, los cuales son desplegados en la propaganda institucional del Partido de la Revolución Democrática titulada *“Decidamos Juntos”*, por lo que, al continuar con la misma estrategia propagandística se incumple con el principio de equidad, toda vez que se pretende obtener un posicionamiento del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de ese partido político, basándose en la persistencia de una campaña publicitaria.

Como ha quedado acreditado, de autos se desprende la difusión de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática

denominada “#Decidamos juntos” en portales de internet a través de banners electrónicos, en anuncios espectaculares y pinta de bardas, además de calcomanías colocadas en unidades de transporte público del Estado, misma que fue certificada por el personal del Instituto Electoral de Michoacán entre el quince y el dieciocho de marzo de dos mil quince, es decir, dentro del tiempo de intercampañas o de veda electoral.

Señala además el denunciante, que el partido denunciado cuenta con responsabilidad directa derivada de una campaña institucional de ese partido, consistente en difusión de promocionales alusivos a sus informes de actividades de sus legisladores, y precampaña, cuya difusión sistemática, continua y reiterada, pretendió posicionar al Partido de la Revolución Democrática y a Silvano Aureoles Conejo, de frente al proceso electoral, lo que resulta contrario al principio rector en la materia, de acuerdo al criterio establecido en el SRE-PSC-14/2015, en virtud de que los promocionales denunciados implican la realización sistemática de una campaña o estrategia integral, tendente a difundir indebidamente la imagen de los denunciados.

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015 acumulados, ha establecido que el estudio que se realice se deberá ocupar del contexto integral en que se efectúan las conductas denunciadas,

porque en determinadas circunstancias, sólo de esa manera es posible advertir elementos que necesariamente deben ser considerados para determinar la existencia de la infracción y su sanción, como la reiteración o sistematicidad de la conducta.

Es decir, el análisis no puede ser limitado o estricto sobre la base de un estudio aislado o marginal de los elementos que constituyen la infracción, sino que debe realizarse un análisis general y contextual de los acontecimientos denunciados, al tratarse de la posible vulneración a disposiciones constitucionales que tutelan intereses públicos de índole superior, como lo es la equidad en la contienda.

En dicho sentido, deben tomarse en consideración, entre otras cuestiones, aquellos hechos que aun cuando no forman parte de la denuncia o incluso no han sido motivo de infracción, guarden estrecha vinculación con la queja de que se trate en grado que puedan incidir en la valoración integral sobre la presunta vulneración.

En base a lo anterior, este Tribunal atenderá la solicitud del actor respecto a la verificación del contenido de la propaganda denunciada previamente y que fue motivo de la instauración de los procedimientos administrativos sancionadores TEEM-PES-05/2014, TEEM-PES-06/2014 y TEEM-PES-12/2015, todos del índice de este tribunal colegiado, al haber sido ofrecidos como prueba por el quejoso en su escrito de denuncia.

En ese tenor, y a fin de atender los planteamientos formulados por el Partido Acción Nacional, este Tribunal Electoral analizará las conductas denunciadas a partir de aspectos que ya han sido materia de estudio por la Sala Regional Especializada³⁶ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, con clave SRE-PSC-50/2015, los cuales se retomarán a manera de criterio orientador, con el fin de determinar si como se reclama, se ha posicionado al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática a través de la difusión de propaganda de manera sistemática y reiterada, aspectos que se hacen consistir en los siguientes:

- A. Identidad sustancial de la propaganda denunciada.
- B. Existencia de una campaña sistemática y reiterada.
- C. Coincidencia y similitud de la publicidad en un periodo determinado.
- D. Desproporción de la difusión de la imagen de los denunciados.

A. Identidad sustancial de la propaganda denunciada.

Para ello, se analiza el contenido de las expresiones utilizadas por los diputados federales del Partido de la Revolución Democrática, Verónica García y Antonio García Conejo, dentro de la

³⁶ Así como en los diversos SER-PSC-14/2015 y SER-PSC-2672015.

propaganda utilizada por éstos a fin de promocionar su segundo informe de labores legislativas, pues en autos obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del acta circunstanciada sobre verificación de ubicación de contenido y existencia de propaganda en espectaculares y lonas, levantada el cuatro de diciembre de dos mil catorce,³⁷ dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-06/2014, instaurado con motivo de la denuncia presentada en contra del ahora denunciado Silvano Aureoles Conejo, entre otros, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, registrado ante este Tribunal con la clave TEEM-PES-06/2015, en donde se detalló la existencia de lonas publicitarias, únicamente por lo que hace a estos diputados, de las que se advierten las expresiones siguiente:

De la lona publicitada relacionada con la diputada federal Verónica García, se desprende el mensaje:

- *“CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS. 2º INFORME LEGISLATIVO. LXII LEGISLATURA. CAMARA DE DIPUTADOS. PRD. VERONICA GARCÍA”*

Mientras que, la lona publicitaria del diputado federal Antonio García Conejo, contenía el mensaje:

³⁷ Fojas 213 a 215.

- *“CONSTRUIMOS ACUERDOS PARA DECIDIR JUNTOS. 2º INFORME LEGISLATIVO. LXII LEGISLATURA. CAMARA DE DIPUTADOS. PRD. ANTONIO GARCÍA CONEJO”*

Además, el ciudadano Juan José Tena García ofreció en su escrito de queja como prueba, las verificaciones realizadas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-05/2014, instaurado en contra de Silvano Aureoles Conejo por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, registrado ante este Tribunal con la clave TEEM-PES-05/2014, por lo que del análisis de la copia certificada del acta circunstanciada de inspección sobre verificación de ubicación y permanencia de propaganda, levantada el tres de diciembre de dos mil catorce,³⁸ en relación a la propaganda utilizada por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en su calidad de diputado federal, con motivo de la promoción de su segundo informe de labores legislativas, a través de anuncios espectaculares, se advierte que se hizo constar que estos contienen el siguiente mensajes:

- *“Construimos acuerdos para decidir juntos, Liderazgo, Silvano Aureoles Conejo, Diputado federal, #MejoresDecisiones. 2º Informe Legislativo, PRD”*

En ese orden de ideas, del análisis del contenido de la propaganda utilizada tanto por el ciudadano Silvano Aureoles

³⁸ Fojas 220 a 222.

Conejo en su calidad de diputado federal, como por los diputados federales Verónica García y Antonio García Conejo, con el fin de promocionar la realización de su segundo informe de labores legislativas, se advierte que existe identidad en cuanto a su contenido en relación a las expresiones “*Construimos acuerdos para decidir juntos*”.

Por otra parte, de la copia certificada del acta circunstanciada de verificación respecto de la existencia y permanencia de propaganda relativa a la precampaña del ciudadano denunciado, colocada en unidades de transporte público, de once de febrero de dos mil quince, ³⁹ dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-14/2015, registrado ante este tribunal como TEEM-PES-12/2015, se advierte, que en la diligencia de referencia, se pudo constatar la existencia de propaganda alusiva a Silvano Aureoles Conejo, como precandidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en diversas calcomanías, de las que se desprende la leyenda:

- “*MEJORES DECISIONES*”

De todo lo anterior, se puede concluir que en la propaganda utilizada por Silvano Aureoles Conejo y los diputados federales Verónica García y Antonio García Conejo, a fin de promocionar su segundo informe de labores legislativas y así como de la colocada

³⁹ Fojas 270 a 286.

por Silvano Aureoles Conejo en transporte público con el objeto de promocionar su precandidatura a la gubernatura del Estado, tal como lo refiere el denunciante, dentro de los elementos que éstas contienen se advierten las expresiones “**Construimos acuerdos para decidir juntos**” y “**MEJORES DECISIONES**”.

Mientras que la propaganda emitida por el Partido de la Revolución Democrática titulada “Decidamos juntos” contiene una serie de mensajes difundidos en diversos medios de publicidad, los cuales se pueden clasificar en los siguientes:

- “Participación de todos para decidir #Decidamos juntos”
- “Trabajemos por ese Michoacán que todos soñamos #Decidamos juntos”
- “Merecemos un mejor presente y un mejor destino #Decidamos juntos”
- “Agenda ciudadana para poner por delante el interés de los michoacanos #Decidamos juntos”
- “Construir acuerdos para decidir juntos #Decidamos juntos”
- “Con tu participación decidamos juntos, #Decidamos juntos”
- “Tú tienes la oportunidad de decidir, #Decidamos juntos”
- “Michoacán es la razón que nos mueve y nos inspira, #Decidamos juntos”
- “Gobernar con responsabilidad sí es posible, #Decidamos juntos”
- “Un mejor Michoacán sí es posible, #Decidamos juntos”
- “Si a las decisiones Compartidas, #Decidamos juntos”
- “Coincidencias para avanzar, #Decidamos juntos”

- “Mejores soluciones, #Decidamos juntos, PRD Michoacán”

Como se observa, del análisis de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada, con la utilizada previamente por Silvano Aureoles Conejo, se advierte que existen similitudes únicamente encuancto a los temas contenidos en los siguientes elementos de propaganda:

Similitud en los temas:			
	Mensaje	Emitido en:	Periodos:
TEEM-PES-05/2014 Y TEEM-PES-06/2014	<i>“Construimos acuerdos para decidir juntos”</i>	Propaganda difundida en el 2º Informe de Labores Legislativas por Silvano Aureoles Conejo y los diputados federales Verónica García y Antonio García Conejo	Se acreditó su existencia el 03 y 04 de diciembre de 2014.
TEEM-PES-12/2014	<i>“MEJORES DECISIONES”</i>	Propaganda utilizada en la precampaña de Silvano Aureoles Conejo	Se acreditó su existencia el 11 de febrero de 2015.
TEEM-PES-22/2015	<i>“Construir acuerdos para decidir juntos”</i>	1 Banner	Se acreditó su existencia a partir del 15 de marzo de 2015.
		2 Anuncios Espectaculares	

Como se puede ver, tanto la propaganda que ya ha sido materia de análisis en los diversos procedimientos especiales sancionadores, como la contenida en la propaganda materia del presente procedimiento, se puede observar que contienen elementos y temáticas similares a las ubicadas únicamente en un banner electrónico y dos anuncios espectaculares.

B. Existencia de una campaña sistemática.

Una vez demostrado lo anterior, lo procedente es verificar si la propaganda denunciada sigue o se ajusta a un sistema, en relación a la propaganda difundida por Silvano Aureoles Conejo, y los diputados federales Verónica García y Antonio García Conejo, con el fin de promocionar su segundo informe de labores legislativas, además de la utilizada por Silvano Aureoles Conejo en su precampaña electoral, y una vez realizado lo anterior, verificar si la misma se ha difundido de manera reiterada con el fin de posicionar a los denunciados de cara al proceso electoral que se desarrolla en el Estado.

Tal y como se desprende del recuadro insertado párrafos arriba, de los medios de prueba que obran en el sumario, sólo se puede tener por acreditado, que únicamente un banner electrónico y dos anuncios espectaculares contienen mensajes similares más no iguales a los utilizados por Silvano Aureoles Conejo en la propaganda difundida con anterioridad, pues el resto de la

propaganda en estudio contiene expresiones que en nada se pueden relacionar con ésta, como se explicará en párrafos subsecuentes, razón por la cual no se puede considerar que la misma se haya difundido de manera sistemática tal como lo refiere el quejoso, mucho menos, que la misma se haya difundido de manera permanente, pues no existen elementos probatorios que indiquen que la propaganda materia de los diversos procedimientos siga fija.

Pues, si bien existen elementos coincidentes en un pequeño número de la propaganda acreditada, de la misma no se advierte objetivamente una intención de posicionamiento, máxime que cada aspecto respecto su momento (informes, precampañas e intercampañas).

Lo anterior se considera así, porque la propaganda denunciada, no se ajusta a un modelo o sistema, pues si bien es cierto que existe una minoría de mensajes que son sustancialmente similares a los utilizados por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo –un banner electrónico y dos anuncios espectaculares-, también lo es que estos no son los únicos mensajes expresados en la propaganda de referencia, pues entre otros, se exponen por ejemplo los mensajes: *“Trabajemos por ese Michoacán que todos soñamos”*, *“Merecemos un mejor presente y un mejor destino”*, *“Agenda ciudadana para poner por delante el interés de los michoacanos”*, *“Un mejor Michoacán sí es posible”* y *“Coincidencias para avanzar”*.

Como se observa, el resto de los mensajes se difunden en mayor medida, pues como ya se ha dicho, se tiene por acreditado la existencia de la propaganda denunciada en un total de once banners electrónicos, nueve anuncios espectaculares, dos pintas de bardas, y propaganda colocada en veintisiete unidades de transporte público, y únicamente en tres de éstos medios de difusión, se encuentra el mensaje “*Construir acuerdos para decidir juntos*”, lo que lleva a concluir, que tampoco se puede tener por acreditada la reiteración que se alega por el quejoso.

Por otra parte, debe señalarse que toda la propaganda que fue debidamente certificada por el personal del Instituto Electoral de Michoacán, y motivo del presente procedimiento, tiene como similitud en la parte final de su contenido la frase “*#Decidamos juntos*”, sin que del caudal probatorio que obra en el expediente consistente en las copias certificadas relativas a las actas levantadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores IEM-PES-05/2014, IEM-PES-06/2014 y IEM-PES-14/2015 se pueda advertir, que la misma fuera utilizada por Silvano Aureoles Conejo dentro de la propaganda utilizada con el fin de difundir su segundo informe de labores legislativas o al momento de llevar a cabo su precampaña a la gubernatura por su partido político.

Lo mismo acontece con la expresión utilizada por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en su precampaña como precandidato a

Gobernador del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, en la que se insertó la frase “*MEJORES DECISIONES*”, pues como se observa, de la confrontación que se realiza de esta expresión, con la contenida dentro de la propaganda en estudio, ésta no encuentra similitud con los mensajes en ella contenidos.

Además, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con clave SUP-REP-19/2014, determinó que las conductas reiteradas y sistemáticas dan lugar a la infracción de las normas electorales, sin embargo, no se debe pasar por alto, que en el estudio objeto de la sentencia de referencia, también hizo un pronunciamiento en torno a la estrategia desplegada en los spot materia de la controversia, la que estimó como una difusión reiterada, permanente y continua, circunstancia que en el presente procedimiento no acontece.

Pues si bien es cierto, el tres y cuatro de diciembre del dos mil catorce, se tuvo por acreditada la existencia de propaganda contenida en espectaculares con motivo del segundo informe de labores legislativas de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo, Verónica García y Antonio García Conejo, en su calidad de diputados federales, dentro de los procedimientos especiales sancionadores IEM-PES-05/2015 y IEM-PES-06/2014, no obran pruebas dentro del expediente que lleven a la convicción a este

órgano jurisdiccional que la misma se hubiera difundido de manera continua, permitiendo de algún modo que ésta pudiera ser relacionada con la propaganda motivo del presente asunto, para que con ello se generara en los electores los mismos efectos que se buscan mediante la difusión de propaganda de campaña.

Lo mismo acontece por lo que hace a la propaganda acreditada dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-14/2015, consistente en la propaganda difundida por Silvano Aureoles Conejo en su precampaña a la gubernatura del Estado por el Partido de la Revolución Democrática, pues no se cuentan con elementos dentro del presente asunto que lleven a suponer a este órgano jurisdiccional al menos de manera indiciara, que la propaganda de referencia se hubiera difundido continuamente, y que tal circunstancia lleve al electorado a relacionarla con la propaganda denunciada.

Pues, en el lapso de tiempo que transcurrió entre la difusión de la propaganda relacionada con el segundo informe de labores legislativas y la difundida dentro de la precampaña del ciudadano denunciado, así como la que es materia de estudio en el presente procedimiento especial sancionador, ha transcurrido un lapso de tiempo considerable, sin que existan elementos de prueba para determinar que ésta se difundió de manera continua, generándose con ello un posicionamiento indebido de los denunciados, de lo que se puede concluir, que se trató de una difusión interrumpida,

circunstancia que no pudo generar una sobreexposición de los denunciados.

En ese tenor, de las conductas denunciadas no se logra evidenciar la continuidad de una estrategia de comunicación específicamente diseñada para eludir las restricciones legales, esto es, no se logró acreditar que se llevó a cabo una una difusión reiterada, sistemática y continuada de mensajes que pretendieran posicionar al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, frente al proceso electoral que actualmente está en curso, pues contrario a lo alegado por el actor, no se encuentra acreditado que los diversos elementos publicitarios de la propaganda acreditada dentro de los procedimientos TEEM-PES-05/2014, TEEM-PES-06/2014 y TEEM-PES-12/2015, guarden una identidad sustancial con la propaganda que ahora se analiza, tal como quedó visto antes, además de que, del contenido de la mismas no se desprenden ideas o logros que permitan el posicionamiento del partido o del ciudadano.

C. Coincidencia y similitud de la publicidad en un periodo determinado.

La difusión de la propaganda de la presente controversia, fue acreditada por personal del Instituto Electoral de Michoacán, a partir del día quince de marzo del presente año, por tanto se advierte que no existe coincidencia y similitud en un periodo

determinado de tiempo de la propaganda ya analizada con la estudiada dentro de los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-05/2014, TEEM-PES-06/2014 y TEEM-PES-12/2015.

Pues esta última fue certificada por el Instituto Electoral el tres y cuatro de diciembre de dos mil catorce y once de febrero de dos mil quince, lo que evidencia que no existió continuidad en la exposición de la misma.

D. Desproporción en la difusión de la imagen de los denunciados.

Al no encontrarse acreditada la continuidad de la referida estrategia propagandística, no existen elementos que lleven a este órgano jurisdiccional a tener por acreditada una desproporción en torno a la divulgación del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática, a fin de obtener un posicionamiento basándose en la persistencia sistemática de una campaña publicitaria, como lo pretende acreditar el quejoso.

Por lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional, es claro que el contenido de la propaganda en cuestión, apreciada de manera objetiva, no guarda relación con la difundida por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, pues únicamente se trata propaganda política, que tiene como objeto transmitir o divulgar contenidos de carácter ideológico para crear, transformar o confirmar opiniones

a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, sin que ello vulnere el principio de equidad en la contienda.

En este sentido, si bien es cierto quedó acreditada la existencia de parte de la propaganda denunciada emitida por el Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, de la misma no se aprecian expresiones o actos que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar o posicionar la imagen de un ciudadano, aspirante, o candidato en específico, y que con ellos se haya realización de actos anticipados de campaña, tal como lo afirma el denunciante.

Para demostrar lo anterior, resulta necesario atender a los elementos que se deben tomar en cuenta para determinar si el actuar del partido político comprende actos anticipados de campaña, que son: ⁴⁰

- 1. Elemento personal.** Los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

⁴⁰ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

2. Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

3. Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales.

1. Elemento personal. En el caso concreto, el partido político quejoso señala que la propaganda denunciada fue difundida por el Partido de la Revolución Democrática, lo que se corrobora con la valoración de las pruebas contenidas en el expediente, en las que se identifica que el contenido de la propaganda acreditada, se encuentra vinculado con el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, resulta que el denunciado reúne la posibilidad de ser quien puede cometer actos anticipados de campaña, **dando lugar a tener por acreditado el primer elemento en estudio.**

2. Elemento subjetivo. Para tener por satisfecho este elemento, es necesario analizar si del contenido de la propaganda motivo de denuncia, se advierta el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que no lo asiste la razón al promovente, porque del contenido de la propaganda materia de estudio, no se advierte que se hayan realizado actos anticipados de campaña como se analizará a continuación.

En la especie, es posible señalar que el contenido de la propaganda certificada por el Instituto Electoral de Michoacán, versa sobre propaganda genérica que alude a temas de interés general como: ***“Trabajemos por ese Michoacán que todos soñamos”***, ***“Merecemos un mejor presente y un mejor destino”***, ***“Agenda ciudadana para poner por delante el interés de los michoacanos”***, ***“Un mejor Michoacán sí es posible”*** y ***“Coincidencias para avanzar”***, sin que ello en sí implique un posicionamiento ante el electorado en tiempos prohibidos por la ley.

Del análisis del contenido de la propaganda en cuestión, se estima que ésta no tiene un fin proselitista que pretenda posicionar a una fuerza política, ni tampoco que de manera concreta esté dirigida a pedir el voto, por lo que resulta indudable concluir que de los elementos que integran el contenido de los hechos denunciados, no se puede determinar que su mensaje tenga como finalidad presentar a la ciudadanía, la postulación de un ciudadano como candidato, ni dar a conocer propuesta de campaña o llamado expreso al voto, requisitos que debe reunir la propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos

para considerar que es contrario al marco normativo regulatorio de las etapas del proceso electoral, relativas a las campañas, cuestión que no se surte en la especie.

Además, del escrito de queja del partido denunciante, se advierte el reconocimiento que hace respecto a que la propaganda motivo de análisis se encuentra ubicada dentro de la llamada propaganda política, pues en esencia señaló: “...*En ese sentido, Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática pretenden ampararse bajo la difusión de propaganda política para realizar una campaña reiterada y sistemática...*”. (foja 50 del expediente).

De esta manera, de las expresiones contenidas en la propaganda, solo pueden vincularse con la intención por parte del Partido de la Revolución Democrática de crear una opinión en el lector, cumpliendo con la divulgación política que tiene derecho a realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal,⁴¹ por lo que debe considerarse que se trata de propaganda política, que tiene como finalidad la de pretender crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como a estimular determinadas conductas políticas.

42

⁴¹ De esa forma lo consideró la Sala Superior en la sentencia recaída a los recursos de apelaciones SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

⁴² Igual criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir resolución el cinco de agosto de dos mil nueve, dentro del recurso de apelación SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.

Por lo anterior, tal publicidad no puede considerarse como propaganda electoral, al no apreciarse que su contenido busque colocar en las preferencias electorales al ciudadano Silvano Aureoles Conejo como candidato a la gubernatura del Estado por el Partido de la revolución Democrática; esto es, no se identifica una oferta electoral, no se solicita el voto ciudadano, ni tampoco se aprecia la imagen, el nombre del candidato, que pudieran influir en los ciudadanos, pues como se advierte de las actas de verificación de existencia de propaganda electoral, todas tuvieron como objeto verificar propaganda colocada en esta ciudad.

Por lo que tampoco se cuenta con medios de prueba que permitan concluir, que la propaganda en cuestión se reprodujo en el resto del Estado.

Entonces, no es suficiente para acreditar la violación denunciada, la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad supuestamente desplegada por él, tenga como intención el posicionar a determinado aspirante a un cargo de elección popular u obtención de la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular, además, lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", establecido en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, en el caso particular no se puede considerar que la propaganda denunciada, pretenda promocionar al candidato Silvano Aureoles Conejo al cargo de Gobernador del Estado, por lo que este Tribunal Electoral considera que con la difusión de la propaganda motivo de la denuncia presentada, analizada de forma conjunta con la difundida por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo en segundo informe de labores legislativas como Diputado Federal y la utilizada en su precampaña como precandidato a Gobernador del Estado de Michoacán, **no se vulnera el principio de equidad**, toda vez, que con la difusión de un banner electrónico y dos anuncios espectaculares con el contenido similar al que utilizó el ciudadano denunciado son insuficientes para arribar a la convicción que con la propaganda denunciada se esté realizando una difusión de propaganda de manera sistemática, reiterada, permanente y continua con el fin de posicionar al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Silvano Aureoles Conejo de frente al proceso electoral local que actualmente está en curso, por lo cual se puede concluir, que en el caso no se encuentra demostrado el elemento subjetivo.

3. Elemento temporal. Al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar al estudio de este elemento, porque, como se ha dicho, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos

anticipados de campaña, y por consecuencia, también violaciones a las normas de las propaganda política o electoral, pues a nada practico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado.

En conclusión de todo lo analizado y argumentado, al no actualizarse el elemento subjetivo, resulta legalmente inexistente la falta atribuida a los denunciados.

SEXTO. Culpa in vigilando. Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, imputable al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, es de concluir que no es posible atribuir a dicho instituto político un reproche a su deber de cuidado al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas por parte del referido ciudadano.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-022/2015**.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-022/2015**.

Notifíquese: personalmente, al quejoso y a los denunciados; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la sentencia emitida en sesión de siete de abril de dos mil quince, dentro del expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-022/2015, fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente y Ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: *“PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-022/2015**. SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-022/2015**.”* la cual consta de setenta y cuatro páginas incluida la presente. Conste.- - - - -
